

RAD. 00515-2019- ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Seis (6) de Abril de 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Seis (6) de Abril de 2021.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a la Sra LOURDES OSORIO OSORIO fue anexado al expediente, no se le ha corrido traslado a las partes, tal y como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. De conformidad con el párrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a la Sra LOURDES OSORIO OSORIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5bf86a3f6277f6c36b07788324922679cc86c12632f855d035bf31947a2527

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00557-2019- ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Seis (6) de Abril de 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Seis (6) de Abril de 2021.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado Al Joven BRAYAN TAPIA PIÑA fue anexado al expediente, no se le ha corrido traslado a las partes, tal y como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. De conformidad con el párrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a la Sra BRAYAN TAPIA PIÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc915dc099056930f1722ca17b6be00cade51806278773ee11da3e70668ca615

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00073 – 2021 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora SOBEIDA ELENA BOVEA MARRIAGA, por medio de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia toda vez que se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija un registro civil de nacimiento por tener errado el lugar de nacimiento de la demandante, por lo que fue correctamente repartida inicialmente pues la misma fue asignada a la los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Ahora bien, se observa también que este proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad y este declaró no ser competente para su trámite por no tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria y procedió a enviarlo a los Juzgado de Familia.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, en providencia del 31 de octubre de 2018, Radicado 0097-2018F, Magistrada Ponente Dra. Guiomar Porras Del Vecchio, manifestó:

"Por otra parte, resulta claro a todas luces, que la competencia para conocer de estos asuntos, no corresponde a los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene regida en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención alguna a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones.

Lo mayormente similar, viene determinado en el numeral segundo del artículo 22 del CGP, que le otorga la competencia para conocer "de la investigación e impugnación de paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"

Así, es claro que a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, sus modificaciones o alteraciones, lo que en este caso no se pretende, pues la corrección deprecada sobre el registro civil, no varía el estado civil de la demandante inscrita".

Así las cosas, erró el Juzgado remitente al momento de rechazar la demanda pues este trámite no implica en cambio del estado civil o filiación de la demandante.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Séptimo Once Civil Municipal de esta ciudad, para que conozca y adelante el trámite de la demanda presentada por la señora SOBEIDA ELENA BOVEA MARRIAGA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora SOBEIDA ELENA BOVEA MARRIAGA, por medio de apoderada judicial.

2º. Remítase este expediente al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en la presente providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997d2cbd254797bd83bf2922f991513aa2824f616166839a1fc81ba8cce5f575

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00270 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el apoderado judicial de los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, se observa que no presentó la demanda con los requisitos exigidos en el artículo 523 del C.G.P., en el sentido que no se aporta el avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el apoderado judicial de los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO.

2º. Concédase a los solicitantes el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, con T.P. No. 92.704 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c142c00dcfec499b97d3659d7a04f92012657ea6ef73327a72ed79077543a79

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00063 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA LUISA TORRES RODRIGUEZ, se observa que:

1º. No hay claridad en el nombre del demandante, pues en la demanda se menciona al señor HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA; sin embargo, en el poder y el folio de registro de matrimonio, aparece un nombre diferente, por lo cual deberá corregirse el mismo.

2º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA LUISA TORRES RODRIGUEZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. FERMIN MANUEL LORA BARRETO, con T.P. No. 84.923 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a7c55aed60b0cc819415327861536aeca0f06c978a52067af4bbccf35c5fb1

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00093 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIA CRISTINA MENDOZA OROZCO, a través de apoderado judicial, contra el señor MAYKOL FERNANDO LOZANO NOGUERA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. NICOLE ANDREA GORUT RODRIGUEZ, con T.P. No. 321828 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora MARIA CRISTINA MENDOZA OROZCO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680ef9b2bac81443698d9857c7fa9d4313b10e396ea5cf9039d0f0359c6eadd6

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00071 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor WALBERTO RODRIGUEZ RUIZ contra la señora NELY ESTHER SALINAS FERNANDEZ, se observa que:

1º. No se indicó nombre, identificación y domicilio de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en los hechos en que se fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que no se precisa la fecha exacta desde la que se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. No se aportó la dirección de notificación física y electrónica de las partes, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 ibidem, pues solo se aporta la dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, mas no la de su poderdante ni la de la demandada.

4º. El artículo 28 del C.G.P. establece: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar de qué manera el apoderado judicial determinó que la competencia de este trámite eran los Juzgados de Familia de Barranquilla, teniendo en cuenta que no menciona ni el domicilio de la demandada ni el último domicilio conyugal de las partes.

5º. No se aporta el registro civil de matrimonio de los cónyuges, requisito indispensable para adelantar el trámite correspondiente.

6º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor WALBERTO RODRIGUEZ RUIZ contra la señora NELY ESTHER SALINAS FERNANDEZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO, con T.P. No. 223.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor WALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e042bf231770ffd45bc5107bb4bff51d25ca007ca6d15f9b3798fff355f47c**

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00081 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA, se observa que no se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, con T.P. No. 92.704 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f720b23bcc37caca1adbfc82ef2251e6ff74d8c20d38547870164aa2b2d42d83

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 76 – 2021. ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cf9517f22d33f162d81527faa7ef0af8613ddf37491b93f2bdf74e229208d7

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 78 – 2021. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2304dcc25a9e4a8fe603003535615b6c6baf8ed652131dc81ef8a105a49edc

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00065 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por la señora CAROLINE SUHEL SANTAMARIA PADILLA, a través de apoderada judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en el nombre de la demandante, pues en la demanda se menciona a la señora CAROLINE SUHEL SANTAMARIA PADILLA; sin embargo, en el poder y en los folios de registro de nacimiento, aparece un nombre escrito de manera diferente, por lo cual deberá corregirse el mismo.

2º. No hay claridad en los hechos de la demanda y la manera como están narrados es confusa, pues menciona la nulidad de un registro civil de nacimiento por incompetencia del Notario que lo realizó por el factor territorial, pero en las pretensiones de la demanda no se menciona esto, además, no hay un hilo conductor coherente en la manera en que se presentan los hechos.

3º. No hay claridad contra quien se presenta la demanda y no se presenta contra todas las personas que la ley ordena deben intervenir en el proceso. Por lo cual se deben mencionar todas y cada una de ellas incluidos todos sus datos de notificación e identificación tanto en la demanda como en el poder.

4º. No son claras las pretensiones de la demanda, pues se pide que se declare la nulidad de un registro civil por competencia y que se declare que la demandante nació en Barranquilla; sin embargo en los registros civiles aportados aparece el mismo lugar de nacimiento y a la vez, que se impugne e investigue la maternidad y paternidad, pretensiones que son completamente diferentes y que se tramitan por procesos distintos.

5º. No se aporta el folio de registro civil de defunción de la señora MIRYAM ESTHER PADILLA ORELLANO, ni se indica el sitio donde se encuentra inhumada.

6º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por la señora CAROLINE SUHEL SANTAMARIA PADILLA, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d30998a8e9d2ea111b67a2814bad13dc6547f08a9a7faf149a7286db3e5a21

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 75– 2021. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0a35feaa14317dc870d44ed49c8a8718f820d84838432c3c48f80602ff6906

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 000566 – 2005. EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 16 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Abril del año 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Cinco (5) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 16 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31429f246a83e18f43cd7a75a1d4d203acda14120369df6ed029e541f7404672

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 16.464 – 1992. EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 10 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cinco (5) de Abril del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 10 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1484b8c630100c176bccd864ad8d239ac2bb1ce1d981f122c384170af779ad6

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>